ART. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde (74).

---

se principios generales, porque en esa esfera todo es relativo y depende de las circunstancias. No tenemos, por tanto, que detenernos en este artículo, sino para decir que la libertad comercial y la industrial, como la del trabajo, son perfectamente compatibles con el catolicismo.

La acuñación de moneda y el servicio de correos son privativos de la administración pública; y los privilegios á inventores y perfeccionadores de alguna industria ó arte ó de objetos relativos, son materia de una legislación especial.

La vigente en este ramo está contenida en las leyes de 7 de junio de 1890 y en la de 2 de junio de 1896, que reformó el artículo 33 de aquélla.

(74) Larga y profundamente debatida ha sido la materia de la suspensión de las garantías individuales en los casos en que la sociedad se halla en peligro; y en

SECCION II

DE LOS MEJICANOS

ART. 30. Son mejicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mejicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mejicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad (75).

---

tal discusión ha triunfado la sabia doctrina, fundamental é indiscutible, de que la sociedad no ha sido hecha para las leyes, sino las leyes para la sociedad; y por tanto, la suspensión de los efectos de las que aseguran el derecho individual y le garantizan, es recta y justa, cuando un interés superior la demanda.

Entre nosotros, el asalto en camino público, el plagio y otros hechos así, han dado origen en más de una ocasión á la suspensión de garantías.

En tales casos, las autoridades deben ceñirse estrictamente á los preceptos de la ley de suspensión de aquellas garantías, la que, por otra parte, no podrá ser sabia ni justa, sino limitándose, estrictamente también, á las exigencias de la necesidad social á que haya de satisfacer.

(75) Como en el ejercicio del ministerio sacerdotal suele ser necesario en muchos casos, y principalmente con ocasión de las consultas que los señores sacerdotes tienen que dar en casos graves, ya de filiación, ya de matrimonio, ya para el otorgamiento de testamentos, fijar la nacionalidad de los interesados, creemos útil

ART. 31. Es obligación de todo mejicano:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Prestar sus servicios en el Ejército ó Guardia Nacional, conforme á las leyes orgánicas respectivas.

III. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes (76).

ART. 32. Los mejicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mejicanos laboriosos, premiando á los que se distingan en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

---

que tengan á la mano la ley de extranjería y nacionalización; y por eso la insertamos en el apéndice, bajo el número 3.

(76) Este artículo fué reformado, quedando en los términos que aparece en el texto, por la ley de 10 de junio de 1898.

La reforma consistió en que se le agregó la fracción II, pasando á tercera la que era segunda en el texto primitivo, sin alteración ninguna.

Debemos advertir que las obligaciones relativas á la patria no solamente son legales, sino estrictamente morales, y esto no tan sólo porque las leyes civiles obligan en conciencia, sino también porque la moral natural impone aquellas obligaciones. La teología moral estudia pormenorizadamente todos esos puntos, y los textos de sus elementaristas formarían el mejor comentario de este artículo.

SECCION III

DE LOS EXTRANJEROS

ART. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 (77). Tienen derecho á las garantías otorgadas en la Sección I, título I, de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso (78). Tienen

---

(77) El artículo 2º de la ley de extranjería á que nos referimos en la nota 75 y que se encontrará en el apéndice bajo el número 3, enumera en sus siete fracciones quiénes deben ser tenidos por extranjeros.

(78) Los extranjeros, lo mismo que los nacionales ó mejicanos, tienen derecho á las garantías individuales reconocidas por la Constitución, y derecho tan perfecto como el de los mejicanos mismos. Bajo ese aspecto, los sacerdotes extranjeros son ante la ley exactamente iguales á los sacerdotes mejicanos. Siendo, como son, del hombre aquellas garantías, y no precisamente del ciudadano, el extranjero goza de ellas también, con la sola excepción de que puede ser expulsado del territorio nacional por un acuerdo del gobierno; acuerdo no sometido á reglas ni leyes ningunas, que no tiene recurso y no produce responsabilidad tampoco. Tal facultad es una especie de potestad suprema y absoluta, y sólo pueden justificarla, en el estado actual de las sociedades, gravísimas razones de Estado. Felizmente, nuestro gobierno, como lo hemos hecho notar en la nota 19 al fin, pág. 38, no ha usado de tan pavorosa facultad, sino con mucha parsimonia y plena justificación; y por tanto, los sacerdotes extranjeros, como los extranjeros que no sean sacerdotes, nada tienen que temer entre nosotros de esa facultad.

obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mejicanos (79).

SECCION IV

DE LOS CIUDADANOS MEJICANOS

ART. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mejicanos, reunan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir (80).

(79) Estas obligaciones de los extranjeros son tan evidentes bajo el aspecto moral y bajo el jurídico, que no necesitamos decir palabra acerca de ellas, sino solamente hacer notar la alta conveniencia de que los sacerdotes extranjeros se muestren muy respetuosos, siempre y en todo, de las leyes y autoridades del país.

(80) Como aparece en este artículo, los requisitos, ó más bien dicho, los elementos constitutivos de la ciudadanía mejicana, no son más que tres, á saber:

1º la nacionalidad;

2º la edad de diez y ocho años, si se ha contraído matrimonio, ó de veintiuno, si no se ha contraído; y

3º un modo honesto de vivir.

Todo el que tenga esos tres requisitos será ciudadano mejicano; y, en consecuencia, los sacerdotes que los reunan en sí, son en realidad verdaderos ciudadanos

ART. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el Ejército ó Guardia Nacional, para la defensa de la República ó sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.

mejicanos; y como no hay ley que declare lo contrario, es una vulgaridad la especie de que *los sacerdotes no son ciudadanos*, que oímos repetir áun á personas que no se creen vulgo.

Cierto es, por otra parte, que la ciudadanía de los sacerdotes es una ciudadanía trunca, porque áun según la Constitución, no pueden ser diputados (artículo 56), ni senadores (artículo 58, inciso c). Tampoco puede un sacerdote ser presidente de la República (artículo 77). No pueden tampoco ser magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículos 46 y 49 de la ley electoral).

Además de estas prohibiciones de orden federal y constitucional, las muy varias y diversas leyes que regulan los ramos de la administración pública prohiben á los sacerdotes obtener cargos de elección popular ó ser nombrados para otros por las autoridades.

Debemos notar á este respecto que prohibiciones semejantes fueron establecidas por los sagrados cánones, para llevar á cabo el cumplimiento de uno de los grandes principios de la moral sacerdotal, formulado por el Apóstol de las gentes en estas palabras divinamente inspiradas: "Nemo militans Deo implicat se negotiis sœcularibus;" y que, en consecuencia, salvas algunas excepciones, muy pocas ciertamente, los preceptos prohibitivos de que los sacerdotes desempeñen cargos

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición (81).

públicos, están acordes con la legislación eclesiástica. Tanta es la sabiduría de ésta, que la legislación civil no ha hecho en muchos puntos otra cosa que copiar las instituciones canónicas, como lo saben muy bien cuantos están versados en esa clase de estudios.

No obstante tales prohibiciones y limitaciones, los sacerdotes son ciudadanos, y tienen todas las prerrogativas otorgadas al ciudadano por la ley, con excepción solamente de las incompatibles con aquellas prohibiciones.

(81) Acerca del derecho de asociación á que se refiere la fracción 3ª de este artículo, y de las limitaciones de ese derecho, véanse las notas relativas al artículo 9º que son las 36 y 37 págs. 88 y 89, y especialmente las reglas expuestas en la 37 pág. 89.

Acerca de la fracción IV, debemos advertir que por la ley de 10 de junio de 1898, fué adicionada con la frase: "*en los términos que prescriban las leyes.*" Esas leyes no se han expedido todavía.

Acerca del derecho de petición á que se refiere la fracción V, y de las limitaciones de ese derecho, véanse las notas 32, 33 y 34, págs. de 79 á 81 y especialmente las reglas expuestas en la pág. 81.

De las cinco prerrogativas consignadas en este artículo, las de votar en las elecciones populares (fracción I), asociarse para tratar los asuntos políticos del país (fracción III), y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición (fracción V), son también de los sacerdotes.

Eso no obstante, hoy no las ejercitan para nada.

Desde la caída del Imperio, el clero se ha abstenido de toda intervención en la política del país. Desde entonces, pero principalmente en los últimos años en que la paz se ha restablecido é imperado el orden, lo mismo los obispos que los curas, y aun los simples sacerdotes, no han hecho en la política más papel que el de contribuir con todo su prestigio, que no es pequeño, á

ART. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, que en ningún caso serán gratuitos (82).

la consolidación de la paz. Tanto en público como en privado, inculcan el respeto y la obediencia á las autoridades, como lo reconoció en un discurso pronunciado en los Estados Unidos, en ocasión solemne, el Sr. Ministro de Relaciones, Lic. D. Ignacio Mariscal.

El clero no hace en la esfera política otra cosa que sostener y predicar la paz. De la política militante está alejado por completo. Este es un hecho universalmente reconocido; y puede afirmarse que el gobierno actual tiene en el clero y en el episcopado nacional un colaborador tan eficaz como poderoso que, con las miras más elevadas y con los más nobles pensamientos, —los de llevar las almas á Dios por la práctica de las virtudes en el seno de una sociedad pacífica y ordenada—secunda eficazmente la obra de la paz nacional á que están vinculados el porvenir y la prosperidad de la patria.

Felizmente, así cumple el clero mejicano su misión de paz.

(82) Acerca de las obligaciones consignadas en las fracciones II y III de este artículo el Sr. Lic. Don Genaro García, en su edición anotada de la Constitución y publicada por los mismos editores de la presente obra bajo el título de "*La Constitución política mejicana con todas sus adiciones y reformas*" ha hecho la siguiente observación. "Es absurdo, dice, que esta obligación (la de la fracción II) lo mismo que la que expresa la frac-

ART. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y y humanitarios, que pueden aceptarse libremente (83).

ART. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación (84).

. . . . . (85)

---

ción siguiente (la III) puedan ser á la vez prerrogativas conforme á las fracciones I y IV del artículo anterior." (Ob. cit. pág. 68.)

Nos parece muy racional esa observación; y sería muy conveniente que en nuevas reformas de la ley fundamental se hiciese desaparecer la confusión que resulta del doble carácter atribuído á unas mismas relaciones del orden jurídico.

(83) Acerca de este punto véanse las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 2º de la ley de extranjería, inserta en el apéndice, bajo el número 3.

(84) No se ha dado la ley á que este artículo se refiere.

(85) No transcribimos de la Constitución Federal más que los artículos precedentes, porque ellos bastan para el objeto de este libro. Si á todos los ciudadanos importa mucho el conocimiento de sus derechos individuales y de las garantías por la Constitución otorgadas, tal conocimiento importa de un modo especial á los que, en determinadas circunstancias, están más expuestos á que en ellos se violen aquellos derechos y garantías; porque, desgraciadamente, todavía hay algunos partidarios ciegos que desatendiendo, y á veces, aun censurando el alto ejemplo de justicia y armonía que dan los primeros poderes de la República, todavía llevan á los públicos encargos espíritu sectario y

CIRCULAR ACERCA DE LA INSTALACION DEL GOBIERNO GENERAL EN VERACRUZ (86).

Excmo. Señor: Como anuncié á V. E. desde Colima, en mi comunicación relativa, el Excmo. Señor Presidente emprendió desde allí su viaje para venir á esta capital. El 11 del próximo pasado Abril se embarcó en el vapor "Stephens" por el puerto de Manzanillo, y después de haber tocado en Panamá, Aspinwal ó Colón, Habana y New Orleans, llegó á este puerto el martes 4 del actual, sin haber sufrido en esta travesía ninguna novedad. No obstante las intenciones de S. E. el Señor Presidente, para venir de la Habana directamente á esta ciudad, tomando pasaje á bordo del paquete inglés, la circunstancia de no haberse presentado este buque hasta el día 25 del pasado, contrarió esta disposición, y fué preciso continuar á Orleans

---

hasta de animosidad y persecución contra los católicos y el clero; y eso, ¡en nombre de la libertad y de la civilización! cuando tal espíritu sólo es compatible con la tiranía y la barbarie.

Es necesario, por tanto, difundir cuanto más sea posible, la idea de que los sacerdotes y los católicos tenemos los mismos derechos y debemos disfrutar de las mismas garantías que los demás, y de que esas garantías son tan respetables en los unos como en los otros. Sólo cuando reine la igualdad dentro de la ley, reinará también la justicia; y será una realidad feliz el ejercicio de los derechos del hombre, que son la base y el objeto de las instituciones sociales.

(86) Aunque esta circular no contiene precepto legal ninguno, tiene mucha importancia histórica, porque fija una época memorable. No encontrándosela fácilmente, hemos creído deber reproducirla aquí; lo que verán sin duda con agrado nuestros lectores.

en el vapor "Filadelfia" que se hizo á la vela en la mañana de ese mismo día: por fortuna, este incidente en nada contrarió la celeridad con que se ha ejecutado la marcha, pues el citado paquete ha fondeado en este puerto tan sólo cuatro horas antes que lo hiciera el vapor "Tennesse," á bordo del cual venía el Excmo. Señor Presidente.

La recepción que han hecho el pueblo, la guarnición y autoridades de esta capital al Supremo Magistrado de la Nación es del todo satisfactoria y compromete la gratitud de S. E. de una manera especial. Esto manifestará á V. E. el estado que guarda la opinión y el entusiasmo con que continuará defendiéndose en esta plaza el principio de legalidad en caso necesario.

Queda instalado el Gobierno general en esta ciudad, y ya ha comenzado á recibir las más plausibles noticias respecto de las operaciones militares, que en diversos puntos del territorio se han efectuado. Tampico, dentro de poco, estará lo mismo que San Luis Potosí, en poder de las fuerzas leales: Zacatecas está ya reducido al orden, y los esfuerzos que hacen los jefes de los defensores de la libertad y orden constitucional, son coronados por el triunfo en donde quiera que combaten. Todo anuncia el próximo triunfo de los principios consignados en el código fundamental, y no está lejana la época de paz, que dé á la patria la verdadera felicidad.

El Excmo. Sr. Presidente no duda de que V. E. continuará prestando su cooperación para conseguir totalmente el restablecimiento del orden legal, y espera, además, que por el gobierno de su digno cargo se harán nuevos esfuerzos para consumar la reforma radical y completa que es necesaria en todos los ramos de la administración pública; en la

inteligencia de que el Supremo Gobierno por su parte hará cuanto fuese necesario por conseguirlo, sin que sirvan de retraente ni los sacrificios personales, ni las dificultades que nuevamente se presenten; pues ésta y no otra es la resolución que tienen los que actualmente forman el gabinete.

Al comunicar á V. E. este acuerdo, tengo la satisfacción de renovarle las protestas de mi consideración.

Dios y libertad. Veracruz, mayo 5 de 1858.—*Ocampo*.—Excmo. Señor Gobernador del Estado de . . . .

MANIFIESTO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL Á LA NACION. (87)

. . . . . .

. . . . . .

Al cumplir hoy este deber (el de dirigirse á la Nación, de que había hablado ya el gobierno en un

(87) De este manifiesto firmado por los señores Don Benito Juárez, Presidente interino de la República, y sus Ministros los señores Don Melchor Ocampo, Don Manuel Ruiz y Don Miguel Lerdo de Tejada, y que es muy extenso, no creemos necesario copiar aquí, atendido el objeto de este libro, más que los párrafos insertos en el texto. Su apreciación crítica, que tampoco entra en nuestro objeto, demanda un vasto y pormenorizado estudio histórico, que no se ha hecho todavía. Ese manifiesto se halla íntegro en el libro intitulado: "Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República Mexicana. Obra útil á toda clase de personas y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales y empleados en las oficinas. Formada de orden del Supremo Gobierno

párrafo anterior), nada tiene que decir el gobierno respecto de sus pensamientos sobre la organización política del país, porque siendo él mismo una emanación de la Constitución de 1857, y considerándose, además, como el representante legítimo de los principios liberales consignados en ella, debe comprenderse naturalmente que sus aspiraciones se dirigen á que los ciudadanos todos, sin distinción de clases ni condiciones, disfruten de cuantos derechos y garantías sean compatibles con el buen orden de la sociedad; á que unos y otras se hagan siempre efectivas por la buena administración de justicia; á que las autoridades todas cumplan fielmente sus deberes y atribuciones, sin excederse nunca del círculo marcado por las leyes, y finalmente, á que los Estados de la Federación usen de las facultades que les corresponden, para administrar libremente sus intereses, así como para promover todo lo conducente á su prosperidad, en cuanto no se oponga á los derechos é intereses generales de la República.

Mas como quiera que esos principios, á pesar de haber sido consignados ya, con más ó menos extensión, en los diversos códigos políticos que ha tenido el país desde su independencia, y últimamente en la Constitución de 1857, no han podido ni podrán arraigarse en la nación mientras que en su modo de ser social y administrativo se conserven los diversos elementos de despotismo, de hipocre-

por el Lic. Basilio José Arrillaga desde 25 á 31 de Diciembre de 1860. Contiene además dos apéndices de las leyes dictadas en Veracruz de 5 de mayo de 1858 á 17 de diciembre de 1860. Méjico, imprenta de Vicente G. Torres, calle de San Juan de Letrán núm. 3. 1861." Páginas 101 á 121.

sía, de inmoralidad y de desorden que los contrarían, el gobierno cree que, sin apartarse esencialmente de los principios constitutivos, está en el deber de ocuparse muy seriamente en hacer desaparecer esos elementos, bien convencido ya por la dilatada experiencia de todo lo ocurrido hasta aquí, de que, entretanto que ellos subsistan, no hay orden ni libertad posibles.

Para hacer, pues, efectivos el uno y la otra, dando unidad al pensamiento de la reforma social por medio de disposiciones que produzcan el triunfo sólido y completo de los buenos principios, he aquí las medidas que el gobierno se propone realizar.

En primer lugar, para poner un término definitivo á esa guerra sangrienta y fratricida que una parte del clero está fomentando, hace tanto tiempo en la nación, por sólo conservar los intereses y prerrogativas que heredó del sistema colonial, abusando escandalosamente de la influencia que le dan las riquezas que ha tenido en sus manos y del ejercicio de su sagrado ministerio, y desarmar de una vez á esta clase de los elementos que sirven de apoyo á su funesto dominio, cree indispensable:

1º Adoptar, como regla general invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos (88).

2º Suprimir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino (89), sin excepción alguna,

(88) Esa promesa quedó cumplida con el artículo 3º de la ley de 12 de julio de 1859, y además, con la expedición de la de 4 de diciembre de 1860. (Véanse las notas relativas, especialmente la 99, págs. 150 á 157.

(89) Quedó cumplida también esa promesa en la misma ley de 12 de julio: artículos 5º, 6º, 8º, 12º y 13º

secularizándose los sacerdotes que actualmente hay en ellas (90).

3º Extinguir igualmente las cofradías, archicofradías, hermandades, y en general, todas las corporaciones ó congregaciones que existen de esta naturaleza (91).

4º Cerrar los noviciados en los conventos de monjas, conservándose las que actualmente existen en ellos, con los capitales ó dotes que cada una haya introducido, y con la asignación de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos (92).

---

(90) Muy curioso es que, al darse en el camino de la Reforma paso tan avanzado como el de ley de 12 de Julio, y al proclamarse la perfecta independencia entre la Iglesia y el Estado, el Sr. Presidente Juárez, *con acuerdo unánime del consejo de ministros*, haya querido ejercer autoridad espiritual, *secularizando* á los sacerdotes regulares, como pretendió hacerlo en el artículo 7º de la citada ley, cumpliendo la promesa contenida en este segundo punto del manifiesto. Véase la nota relativa á ese art. 7º

(91) Esta promesa quedó cumplida en los arts. 5º y 6º de la citada ley de 12 de Julio.

(92) Ninguno de estos intentos dejó de llevarse á cabo en la ley de 12 de Julio: el art. 21 cerró los noviciados y prohibió que profesaran las novicias existentes; el 14 mandó que los conventos de religiosas que había continuaran existiendo, y ordenó, metiendo la hoz en mies ajena, que los que estuvieran sujetos á la jurisdición espiritual de algunos de los regulares suprimidos, quedaran bajo la de sus obispos diocesanos; el 15 mandó entregar sus dotes á las monjas que quisieran exclaustrarse, y á las de órdenes mendicantes, que no llevaban dote, les mandó entregar quinientos pesos, si querían exclaustrarse también; el 17 mandó asegurar á cada religiosa su dote, constituyendo su capital en fincas rústicas ó urbanas por medio de formal

5º Declarar que han sido, y son propiedad de la nación todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular con diversos títulos, así como el excedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes, y enajenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor títulos de la deuda pública y de capitalización de empleos (93).

6º Declarar, por último, que la remuneración que dan los fieles á los sacerdotes, así por la administración de los sacramentos, como por todos los demás servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual, bien distribuído, basta para atender ampliamente al sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ellos la autoridad civil (94).

---

escritura; y finalmente, el 18 mandó dejar á los conventos de religiosas el capital suficiente para gastos de fábrica, de las festividades, de las de sus patronos, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Semana Santa, Corpus, Resurrección y Todos Santos, y otros gastos de comunidad. Cuadro completo: el legislador reformista, convertido en una especie de patrono ó de ecónomo superior de todos los conventos de la nación. Es ése un espectáculo, que mucho hace pensar en los medios de que se valieron los reformistas mexicanos para llevar sus ideas al terreno práctico y para acabar con todas las antiguas instituciones religiosas, áun con aquellas, á que ni ellos mismos hacían ni podían hacer el cargo de fomentar la revolución, y que eran sólo santidad y virtud, como las órdenes religiosas de mujeres.

(93) Esta parte del programa liberal quedó cumplida con los arts. 1º, 2º, y 19º de la citada ley de 12 de Julio y con la de 13 del mismo mes.

(94) Con el art. 4º de la ley de 12 de Julio, quedó cumplida esta oferta.

Además de estas medidas que, en concepto del gobierno, son las únicas que pueden dar por resultado la sumisión del clero á la potestad civil en sus negocios temporales, dejándolo, sin embargo, con todos los medios necesarios para que pueda consagrarse exclusivamente, como es debido, al ejercicio de su sagrado ministerio, cree también indispensable proteger en la República con toda su autoridad la libertad religiosa, por ser esto necesario para su prosperidad y engrandecimiento, á la vez que una exigencia de la civilización actual (95).

. . . . . .

. . . . . .

Heroica Veracruz, 7 de Julio de 1859.—*Benito Juárez.—Melchor Ocampo.—Manuel Ruiz.—Miguel Lerdo de Tejada.*

(95) Con la ley de 4 de Diciembre de 1860, y especialmente con sus seis primeros artículos, quedó cumplida la parte del programa liberal en lo relativo á la llamada libertad religiosa.

LEY DE 12 DE JULIO DE 1859

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed: que, con acuerdo unánime del Consejo de Ministros, y

CONSIDERANDO (96):

Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero, es conseguir el sustraerse de la dependencia á la autoridad civil:

(96) Las consideraciones expuestas en el proemio de esta ley, para ser bien aquilatadas y apreciadas, demandarían una exposición histórica, bien fundada y documentada. Tal exposición estaría fuera del objeto de este libro, y si insertamos aquí estos *considerandos* sólo es porque una ley jamás debe presentarse trunca; pero no podemos menos de advertir que, al leer esos considerandos, no hay que olvidar fueron dictados por el espíritu, que distaba mucho de ser justo, y mucho más aún de mantenerse dentro de los límites de la exactitud histórica, de los luchadores de Veracruz, en medio de la Guerra de Tres Años. Ni es posible tampoco dejar de advertir que las imputaciones hechas ahí *al clero*, el mismo gabinete de Veracruz,